



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo del año 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-386/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros**, así como **agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, ante personal de esta institución compareció la Sra. \*\*\*\*\*, quien expresó que su hijo el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido el martes 28-veintiocho de ese mes y año; quien en ese momento se encontraba arraigado en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al visitarlo, éste le refirió que le dolía la cabeza y se mareaba ya que los elementos que lo detuvieron lo agredieron físicamente. Por lo cual, solicitó que personal de este órgano de protección entrevistara a su hijo en las instalaciones de la mencionada corporación policial.

Por lo que en seguimiento a la anterior petición, el 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó Sr. \*\*\*\*\*, quien dejó de manifiesto su deseo de no realizar planteamiento de queja en contra de funcionario o servidor público.

En ese sentido, en fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce, ante funcionario de este organismo compareció el Sr. \*\*\*\*\*, quien pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de entrevistar de nueva cuenta a su hermano el Sr. \*\*\*\*\*, quien se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, pues al parecer al momento de su detención, éste fue maltratado físicamente. Por ello, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las

instalaciones del referido Centro y sostuvo una diligencia de entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*, quien nuevamente se reservó el derecho a realizar planteamiento en contra del personal policial que efectuó su detención; asimismo, de forma expresa señaló que no solicitaba la intervención de este organismo.

Por otra parte, el Sr. \*\*\*\*\* en fecha 23-veintitrés de octubre del año 2014-dos mil catorce, allegó a este organismo escrito a través del cual interpuso formal queja ante esta Comisión Estatal; mediante el cual, el Sr. \*\*\*\*\*, en lo medular expuso lo siguiente:

*"[...] Siendo el día martes 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce (...) al ir caminando a la altura de una tienda denominada "\*\*\*\*\*", por la citada avenida Afganistán, me percaté de que varios sujetos venían detrás de mí (...) por lo que me asusté y corrí (...) me subieron entre varios de estos sujetos (...) a un vehículo (...) las tres personas que iban a bordo, dos adelante y una atrás conmigo (...) me vendaron los ojos y (...) me empezaron a golpear en todo el cuerpo, lo que sí recuerdo es que se escuchaba una radio frecuencia como de policía, fui golpeado en muchas ocasiones dentro del vehículo en el que me llevaban, inclusive me golpearon en mis genitales, también me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, lo que no me permitía respirar y provocaba que sintiera que me ahogaba y asfixiaba (...) cuando me bajaron del vehículo lo hicieron en un lugar que ahora sé es la Unidad de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicada en la calle Padre Mier, en el centro de Monterrey, Nuevo León; ya estando ahí me llevaron aproximadamente entre 05-cinco sujetos a un cuarto dentro de las instalaciones, donde me quitaron la venda de los ojos (...) y ahí se encontraba una persona a la que le decían "\*\*\*\*\*" (...) me empezaron a golpear (...) sujetándome los brazos, mientras otro me ponía una bolsa de plástico en la cabeza, mientras otro me agarraba con las dos manos la boca y la nariz con la bolsa de plástico ya puesta, sintiendo que me asfixiaba y me ahogaba, todo esto mientras me seguían golpeando, y cada que me quitaban la bolsa, me preguntaban diferentes cosas, insistían mucho en que dijera si conocía a diferentes personas, y al responder que no las conocía, se enojaban mucho y me seguían golpeando (...) dándome también toques eléctricos con un aparato, todo esto encontrándome desnudo (...) nuevamente me vendaron los ojos y siguieron poniéndome bolsas de plástico en la cabeza, dándome patadas en mis genitales (...) esto mientras me golpeaban (...) golpeándome con los puños cerrados en la cara y nuca en varias ocasiones, inclusive a la fecha (...) batallo para respirar, ya que me desviaron el tabique nasal con tantos golpes y patadas que me dieron (...)*

*Al día siguiente, miércoles 29 de enero de 2014 (...) me llevaron a otro cuarto en donde había computadoras, y me dijeron: 'te vamos a llevar a que firmes unos papeles y los tienes que firmar a huevo porque de lo contrario te vamos a seguir madreando, y si no firmas, vamos por tu hermano \*\*\*\*\*', ya sabemos donde estudia, y lo vamos a golpear, sabemos en dónde vive tu familia en \*\*\*\*\*', y esa fue la razón por la que accedí a firmar la supuesta declaración informativa que hice 'voluntariamente' ante el Ministerio Público (...)*

*Trasladándome posteriormente a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde permanecí arraigado a partir del día 30-treinta de enero del presente año, en virtud de la orden de arraigo decretada en esa fecha por la Juez de Preparación Penal del Estado, con motivo de la averiguación previa \*\*\*\*\* de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrita a la Unidad Especializada en Antisecuestros.*

*Aproximadamente al cuarto día, ya arraigado en la Agencia Estatal de Investigaciones, me sacaron de la celda otros agentes ministeriales, adscritos a la Agencia Mixta, los cuales también me golpearon y torturaron para que les dijera en dónde conseguía la marihuana que dijeron los primeros agentes que yo supuestamente llevaba cuando me detuvieron [...]"*

El escrito antes precisado, fue afirmado y ratificado en todas y cada una de sus partes por el Sr. \*\*\*\*\*, en la entrevista que le realizó personal de este organismo, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, el día 27-veintisiete de octubre del año en curso, diligencia en la cual refirió toralmente lo siguiente:

*"(...) manifiesta que lo afirma y lo ratifica en cada una de sus partes, reconociendo de su puño y letra la firma al calce, y solicitando que se tenga por reproducido desde este momento todo su contenido. Igualmente desea aclarar que su queja solamente es en contra de los policías ministeriales de la Unidad de Antisecuestros y de la Unidad Mixta de la Procuraduría General de Justicia en el Estado por los hechos en perjuicio hacia su persona. Asimismo, respecto a los policías ministeriales que lo golpearon en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, no los puede describir por el momento, toda vez que lo vendaron de los ojos y lo amarraron de pies y manos. Que lo golpearon con puños cerrados y patadas en todo el cuerpo, además que le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en tres ocasiones por espacio de un minuto cada una, esto para que les dijera quién le vendía la droga, desconociendo (...) a qué se referían. Refiere que lo estuvieron golpeando por alrededor de cuatro horas para después regresarlo a la celda en donde se encontraba (...)"*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, cometidas presumiblemente por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros y agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

3. Lo anterior se notificó a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acta realizada por personal de este organismo en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, en la que se hizo constar que compareció el Sr. \*\*\*\*\*, quien expresó que su hermano, el Sr. \*\*\*\*\*, tenía 24-veinticuatro horas de no comunicarse con sus familiares y desconocía su paradero. Comunicándose funcionario de este órgano de protección, vía telefónica a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde personal de la misma señaló que el nombrado \*\*\*\*\* se encontraba detenido en esa corporación policial, indicando que con gusto recibiría a los familiares del detenido, para brindarles la información relativa a su situación jurídica y autorizar su visita.

2. Dictamen médico con número de folio 80/2014, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, que tuvo lugar en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 4-cuatro de febrero del año 2014-dos mil catorce; del que se desprende que el afectado presentó lesiones. Recabándose durante dicha evaluación médica, 6-seis fotografías respecto al Sr. \*\*\*\*\*.

3. Escrito suscrito por el Sr. \*\*\*\*\* recibido en este organismo el día 23-veintitrés de octubre del año 2014-dos mil catorce, a través del cual, la víctima interpuso formal queja ante esta Comisión Estatal; mismo que quedó establecido en líneas precedentes.

Luego, el Sr. \*\*\*\*\* afirmó, ratificó, aclaró y complementó dicho curso, ante personal de este órgano de protector en la diligencia de entrevista llevada a cabo el día 27-veintisiete de octubre de ese año, en las Expediente CEDH-386/2014  
Recomendación

instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**; denunciando el Sr. \*\*\*\*\* hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, cometidos por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros** y **agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Diligencia que de igual manera quedó precisada en el capítulo de hechos.

4. Oficio número 16/2015 suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo; asimismo, allega copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente administrativo de colaboración número \*\*\*\*\*, de las cuales destacan:

4.1. El escrito signado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual rinde informe al **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, con relación a los hechos materia de la presente investigación.

5. Oficio número 56/2015 suscrito por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remitió a este organismo en fecha 12-doce de enero de 2015-dos mil quince; copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\* que se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\*, por el delito de Secuestro Agravado, misma que se encuentra acumulada a la diversa \*\*\*\*\*; de dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

5.1. Denuncia interpuesta por una persona del sexo masculino en fecha 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por la supuesta privación ilegal de la libertad de la esposa de éste.

5.2. Oficio número 1411/2013 a través del cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** le solicitó al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros** en fecha 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, que gire las ordenes correspondientes para que elementos a su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por la persona del sexo masculino referida en el punto 4.1.

5.3. Denuncia de hechos interpuesta por la persona afectada del delito en fecha 7-siete de agosto de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio**

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

**Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.**

5.4. Oficio mediante el cual, el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, que en seguimiento al oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, quien le solicitó que elementos a su cargo se abocaran a la ampliación de investigación de los hechos que el Sr. \*\*\*\*\* precisó en su declaración informativa rendida ante el Representante Social antes mencionado, de la que se advierte que éste mencionó haber participado en el secuestro de unas personas, cuyas indagatorias respectivas se encuentran a cargo de la citada **Agencia Especializada**.

5.5. Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\* , rendida en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

5.6. Denuncia de hechos interpuesta por una persona de sexo masculino en fecha 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por la privación ilegal de la libertad del hijo de éste.

5.7. Oficio número 304/2014 suscrito por la **Juez de Preparación de lo Penal del Estado** en fecha 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual comunica al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, que concedió la orden de arraigo en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otros, solicitada por el mencionado Representante Social; medida que el referido \*\*\*\*\* y las demás personas arraigadas, debían cumplir en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

5.8. Examen médico que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\* , por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a las 15:05 horas del día 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

5.9. Comparecencias de la persona denunciante del sexo femenino en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad**

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

**Especializada Antisecuestros**; de las cuales se advierte que ésta físicamente y por voz en audio, identificó al Sr. \*\*\*\*\* como uno de los sujetos que la cuidaba mientras estuvo privada de su libertad.

5.10. Oficio número 563/2014 mediante el cual, la **Juez de Preparación de lo Penal del Estado** en fecha 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce, comunica al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, que concedió la *prórroga de la medida de arraigo* que previamente, el día 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce; se decretó en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otros, por lo que al subsistir la misma, continuaría en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hasta su debido cumplimiento.

5.11. Orden de aprehensión decretada en fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, por el delito de secuestro agravado y agrupación delictuosa.

5.12. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce.

5.13. Declaraciones rendidas por los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 13-trece de marzo del año 2014-dos mil catorce.

5.14. Declaraciones rendidas por las Sras. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 15-quince de marzo del año 2014-dos mil catorce.

6. Oficio número 65/2015 signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**; mediante el cual remite a este órgano de protección en fecha 23-veintitrés de enero de 2015-dos mil quince; copia certificada de los autos que integran la averiguación previa número \*\*\*\*\*, que se inició a raíz del informe ministerial a través del cual el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, puso al Sr. \*\*\*\*\*, a disposición de la última Representación Social aludida. De dicha indagatoria destacan las siguientes evidencias:

6.1. Oficio sin número mediante el cual el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, pone al Sr. \*\*\*\*\*, a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**; a las 17:30 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce.

6.2. Examen médico que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a las 16:40 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

6.3. Oficio sin número a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, solicita al **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** en fecha 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, que interne en las celdas de esa Unidad a su cargo, al Sr. \*\*\*\*\*, hasta en tanto reciba notificación por escrito por parte de esa Representación Social.

6.4. Diligencia del Sr. \*\*\*\*\*, de fecha 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, le entera sobre los derechos que le asisten como persona señalada en la comisión de un delito; asimismo, en esa comparecencia el citado Representante Social dio fe que el Sr. \*\*\*\*\*, presentó lesiones.

6.5. Declaraciones del personal ministerial que llevó a cabo la privación ilegal de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce; en las cuales ratificaron el oficio de puesta a disposición de éste ante dicha Representación Social.

6.6. Declaración ministerial rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce; en la cual dicho Representante Social dio fe que el afectado presentó lesiones.

6.7. Oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, solicita al **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal** en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, que designe elementos de la corporación a su cargo a fin de que

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

se aboquen a realizar la correspondiente ampliación de investigación en los hechos donde resultara detenido el Sr. \*\*\*\*\*, mismo que se encontraba interno en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

6.8. Oficio sin número mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a las 22:40 horas del día 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce; que interne al Sr. \*\*\*\*\*, en las celdas de esa corporación policial a su cargo, a disposición de esa Representación Social, donde deberá permanecer hasta que reciba notificación por escrito de la variación de dicha situación.

6.9. Resolución de fecha 31-treinta y uno de enero de 2014-dos mil catorce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, decretó el inejercicio de la acción penal a favor del Sr. \*\*\*\*\*, en virtud de que el narcótico que supuestamente le fue encontrado, no excede de los 5-cinco gramos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, que prevé el artículo 479 de la **Ley General de Salud**.

7. Dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\*, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2015-dos mil quince.

8. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 2-dos de marzo del año 2015-dos mil quince.

9. Oficio número 698/2015 signado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Agencia Investigadora Número Uno Adscrita al Centro de Operación Estratégica**, de fecha 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince; a través del cual informa a este organismo que no se encontró registro alguno de ningún acta circunstanciada y/o averiguación previa que se haya iniciado en esa Representación Social, con motivo del oficio número 191/2014, de fecha 29-veintinueve de enero del año 2014-dos mil catorce, a través del cual, el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, le dio vista sobre la detención del Sr. \*\*\*\*\* a quien le fue asegurada una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía hierba verde y seca.

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las 15:40 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce; lo anterior cuando la víctima caminaba sobre la avenida Afganistán de la colonia Prados de La Cieneguita, en el municipio de Apodaca, Nuevo León; y al percatarse que de la presencia del personal policiaco, éste empezó a correr a fin de darse a la fuga; sin embargo, fue alcanzado por elementos de la mencionada corporación policial, mismos que le realizaron una revisión corporal al Sr. \*\*\*\*\*, encontrándole entre sus pertenencias una bolsa en cuyo interior contenía hierba seca color verde (al parecer marihuana), por lo que efectuaron la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*.

Luego, a las 17:30 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, el personal policial señalado puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, iniciándose la averiguación previa número \*\*\*\*\*. Después, trasladaron a la víctima a las instalaciones de la referida **Unidad Especializada**, donde permaneció a disposición de dicho Representante Social; asimismo, fue víctima de diversos métodos de tortura con fines de investigación criminal por parte del personal de la **Procuraduría General del Estado**, mismos que le ocasionaron diversas lesiones físicas y psicológicas.

En virtud que el Sr. \*\*\*\*\* al rendir su declaración ministerial ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, refirió haber participado en diversos secuestros; dicho Representante Social pidió al **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** que procediera a la ampliación de investigación de tales ilícitos. En seguimiento a la investigación solicitada, informó al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, que los hechos manifestados por el afectado \*\*\*\*\*, correspondían a indagatorias que se encontraban a cargo de la Fiscalía que preside. Por lo cual, previa anuencia respectiva, recabó la declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

Asimismo, en la averiguación previa número \*\*\*\*\* en fecha 31-treinta y uno de enero de 2014-dos mil catorce, el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, decretó el inejercicio de la acción penal a favor del Sr. \*\*\*\*\*; toda vez que el narcótico que aparentemente le fue encontrado, no excedió de los 5-cinco gramos contemplados en la **Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato**, que prevé el artículo 479 de la **Ley General de Salud**.

Por otro lado, dentro de la averiguación previa número AP/UEAS/95/2013/1, se dictó por parte de la **Jueza de Preparación de lo Penal del Estado** en fecha 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, una orden de arraigo en contra del Sr. \*\*\*\*\* , misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**. Dicha medida se prorrogó posteriormente por la citada autoridad judicial en fecha 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce; por lo cual, la víctima continuó en el recinto de esa corporación policial hasta el día 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, fecha en que se ejecutó una orden de aprehensión en la persona del Sr. \*\*\*\*\* , decretada por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* acumulada a la diversa \*\*\*\*\* , que se le sigue al referido \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro agravado.

Finalmente, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales y mediante escrito presentado ante este organismo en fecha 23-veintitrés de octubre del año 2014-dos mil catorce, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos. En seguimiento al mismo, el Sr. \*\*\*\*\* fue entrevistado por personal de esta Comisión Estatal que se constituyó al **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, diligencia en la cual presentó formal queja en contra de **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros**, así como **agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros**, así como **agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-386/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal de la víctima, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

De la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **agentes ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues señaló que estando arraigado en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue interrogado por agentes ministeriales adscritos a la Agencia Mixta, los cuales también lo golpearon y torturaron para que les dijera en dónde conseguía la marihuana que presuntamente le encontraron al momento de su detención.

En lo que a esto atañe, es de resaltar el oficio número 698/2015 de fecha 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince; mediante el cual, el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Agencia Investigadora Número Uno Adscrita al Centro de Operación Estratégica**, informa a este organismo que no se encontró registro alguno de ningún acta circunstanciada y/o averiguación previa que se haya iniciado en esa

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

Representación Social, con motivo del oficio número 191/2014 de fecha 29-veintinueve de enero del año 2014-dos mil catorce; a través del cual, el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, le dio vista sobre la detención del Sr. \*\*\*\*\* a quien le fue asegurada una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía hierba verde y seca.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*\*\*, que se inició en contra del afectado en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**; así como de la diversa averiguación previa número \*\*\*\*\*, que se ventiló ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, misma que al consignarse dio inicio a la causa penal número \*\*\*\*\* acumulada a la diversa \*\*\*\*\*, que se le sigue al referido \*\*\*\*\*, por el delito de secuestro agravado, ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; no se advierte medio de prueba que sea útil para robustecer el dicho de la víctima respecto a la violación a su **derecho a la integridad personal** que alega por parte de **elementos ministeriales adscritos al Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En ese sentido, dentro de las constancias que recabó este organismo institución con motivo de la investigación que llevó a cabo en el presente caso, no encontró medios de convicción suficientes para acreditar que el personal policial señalado haya cometido violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al **personal del Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Expediente CEDH-386/2014  
Recomendación

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>5</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus

---

<sup>5</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>6</sup>”.

Sobre el derecho analizado en este apartado, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>7</sup>”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>8</sup>.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando caminaba por la avenida Afganistán de la colonia Prados de La Cieneguita, en el municipio de Apodaca, Nuevo León; pues al percatarse que de la presencia del personal policiaco, empezó a correr a fin de darse a la fuga; sin embargo, fue alcanzado por elementos de la mencionada corporación policial, mismos que le realizaron una revisión corporal al **Sr. \*\*\*\*\***, encontrándole entre sus pertenencias una bolsa en cuyo interior contenía hierba verde y seca (al parecer marihuana), por lo que efectuaron la restricción de la libertad personal del nombrado **\*\*\*\*\***.

---

<sup>6</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>8</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el afectado **\*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** a las 15:40 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía referida puso al Sr. **\*\*\*\*\***, a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 17:30 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

Si bien, aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente al Sr. **\*\*\*\*\***, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”<sup>9</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>10</sup>, expresó:

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>10</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>11</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>12</sup>.*

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)”*

---

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>12</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

f) *Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención (...)*<sup>13</sup>”.

En conclusión y, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>14</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos Constitucionales **18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas, a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional**

---

<sup>13</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

**de Derechos Civiles y Políticos**<sup>15</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>16</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“[...] Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...].”*

*“[...] Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...].”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes, o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

**Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Como ya quedó establecido, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 15:40 horas, del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce; cuando la víctima caminaba por la avenida Afganistán de la colonia Prados de La Cieneguita, en el municipio de Apodaca, Nuevo León; pues al percatarse de la presencia del personal policiaco, éste empezó a correr a fin de darse a la fuga; sin embargo, fue alcanzado por elementos de la mencionada corporación policial, mismos que le realizaron una revisión corporal al Sr. \*\*\*\*\* , encontrándole entre sus pertenencias una bolsa en cuyo interior contenía hierba verde y seca (al parecer marihuana), por lo que efectuaron la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*<sup>17</sup>.

Posteriormente, el Sr. \*\*\*\*\* denunció ante este organismo que fue trasladado a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, donde previo a su puesta a disposición ante el Ministerio Público fue agredido por elementos de esa corporación, quienes durante el trayecto a esa corporación policial, le vendaron los ojos, golpeándolo en todo el cuerpo, así como en sus genitales; y además, le ponían una bolsa en la

---

<sup>17</sup> La versión de los **elementos de la Agencia Unidad Especializada Antisecuestros**, queda plasmada en el oficio sin número mediante el cual el **Coordinador de dicha Unidad**, puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León**; a las 17:30 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce.

cabeza a fin de asfixiarlo. Asimismo, señaló que en el recinto de esa Unidad, lo condujeron a un cuarto, donde después de desnudarlo, lo empezaron a golpear, uno por atrás lo sujetó de los brazos, mientras otro le ponía una bolsa de plástico en la cabeza, al tiempo que otro le ponía las manos en la boca y la nariz con la bolsa de plástico asfixiándolo, mientras lo seguían golpeando, y que también le propinaron toques eléctricos con un aparato, así como patadas en sus genitales; que además lo golpearon con los puños cerrados en la cara y nuca en varias ocasiones.

Asimismo, el **Sr. \*\*\*\*\***, en vía de declaración preparatoria, rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce, manifestó en esencia que:

*"[...] en cuanto a la declaración del ministerio público (...) me hicieron firmar (...) camine una avenida (...) se paró un carro (...) el señor traía la pistola afuera (...) corrí, empecé a correr (...) me subieron a golpes al carro (...) me vendaron los ojos y me amarraron las manos y me iban golpee y golpee adentro del carro (...) traían pistolas y me empezaron a pegar (...) me pusieron bolsas en la cara (...) dos bolsas y me estaban preguntando las personas (...) y me pegaban en los testículos (...) me seguían golpeando, adentro del cuarto me estaban golpee y golpee en los testículos y me asfixiaban (...) me pegaron bien (...) me amenazaban los señores que iban a ir por mi hermano y toda mi familia a que la iban a matar (...) me llevaron a firmar luego (...) me dijeron que tenía que firmar a huevo (...) si no me iban a seguir torturando [...]"*

Por otra parte, y por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado **\*\*\*\*\***, de las evidencias que recabó este organismo, se advierte que el mismo día de su detención, le fue practicado un examen por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a las 16:40 horas del día 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, del que se advierte que el antes nombrado presentó:

*"[...] dos escoriaciones lineales en región lumbar derecha de 2.5 y 4.0 cm cada una. Eritema lineal en cara posterior de ambas muñecas [...]"*

Examen el anterior que se corrobora con las comparecencias que el **Sr. \*\*\*\*\***, sostuvo ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**; la primera en fecha 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, en la cual dicho Representante Social le enteró sobre los derechos que le asistían como persona señalada en la comisión de un delito; y la segunda relativa a la declaración ministerial que la víctima rindió el día 29-veintinueve del citado

mes y año (29-enero-2014). En ambas diligencias, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, dio fe que el Sr. \*\*\*\*\* presentó lesiones, consistentes en:

*“[...] Dos excoriaciones en región lumbar derecha [...]”*

Asimismo, en fecha 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce, el Sr. \*\*\*\*\* fue valorado de nueva cuenta por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a las 15:05 horas del día 30-treinta de enero de 2014-dos mil catorce; en el examen emitido con motivo de dicha valorización médica, se hizo constar que se encontró en el cuerpo del afectado:

*“[...] eritema lineal (enrojecimiento) en la cara posterior de ambas muñecas. Escoriación lineal en número de dos en la región lumbar derecha, de 2.5 y 4.0 cm cada una [...]”*

Aunado a ello, con motivo de la comparecencia ante personal de este organismo de la Sra. \*\*\*\*\* , madre del Sr. \*\*\*\*\* , en fecha 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce; éste fue valorado en misma fecha por perito de este organismo, cuando la víctima se encontraba internado en la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo la medida de arraigo decretada en su contra por la autoridad judicial. Del certificado que fue expedido con motivo de dicha valoración, se advierte que el Sr. \*\*\*\*\* , presentó lesiones que fueron causadas mediante traumatismos contusos y toques eléctricos. Las lesiones que se describen en esa evaluación médica son:

*“(...) Punturas de 0.3 mm de diámetro (una en región retroauricular derecha), dos en el dorso de la mano derecha, todas en color oscuro. Eritema en pierna izquierda, tercio medio, borde anterior. Notas: las punturas son de color oscuro y por toques eléctricos (...)”*

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\* , que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2015-dos mil quince, en el cual se concluyó que:

*“(...) 1. Existe correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que mencionada en la descripción de la agresión referida.*

2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado por parte del perito médico de la Procuraduría de Justicia, de fecha 28 Enero 2014 y el dictamen médico por parte del perito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 4 de Febrero 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada se ha recuperado parcialmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. \*\*\*\*\*, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor de cabeza y la constipación nasal por desviación discreta del tabique nasal postraumática.

5. El C. \*\*\*\*\*, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor de cabeza biparietal y la constipación nasal por desviación discreta del tabique nasal postraumática (...)"

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto al agraviado \*\*\*\*\*, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió<sup>18</sup>. Ello conforme a la evaluación psicológica que le fue practicada a la víctima conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior se advierte que, al momento de ser valorado el Sr. \*\*\*\*\*, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitió la conclusión correspondiente, en la cual se estableció que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narró el afectado durante la entrevista, la descripción de los métodos de agresión que denunció haber sido objeto por parte de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros** y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, los cuales interfieren con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un trastorno depresivo mayor, episodio único, moderado, con síntomas ansiosos.

---

<sup>18</sup> En fecha 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince, el Sr. \*\*\*\*\*, fue valorado psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, al momento de ser valorada por personal médico de esta Comisión Estatal, pues vio trastocada su integridad física por el personal policial señalado. Además, la autoridad en su informe, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas al agraviado por personal de esta Comisión Estatal.

Considerando, todo lo aquí expuesto y, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, respecto al cómo se modificó el estado de salud del agraviado **\*\*\*\*\*** después de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia del personal policial en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** y posteriormente en el recinto de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que, el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”*

presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>20</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>21</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que: *“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas*

---

<sup>20</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces<sup>22</sup>".*

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>23</sup>.

En el presente caso y tomando en cuenta que se acreditó que el Sr. \*\*\*\*\* no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>24</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>25</sup>, lo que por sí sola

---

<sup>22</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>23</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>24</sup> DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; además, todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>26</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>27</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>28</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>29</sup>. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

---

*“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>107</sup>. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)”*

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>28</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>29</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo [...]"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>30</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por personal médico de la Procuraduría Estatal y por perito médico de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de agentes policiacos fue dolosa al provocarle múltiples lesiones a la víctima, las cuales tal y como se determinó por parte de perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima **\*\*\*\*\***, respecto al modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.  
Expediente CEDH-386/2014  
Recomendación

fue efectuado por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la agraviado \*\*\*\*\*.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado \*\*\*\*\*, al ser sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que el afectado \*\*\*\*\* fue sometido a traumatismos directos ocasionados a base de golpes consistentes en puños y patadas, también fue objeto de descargas eléctricas en su cuerpo, sometida a métodos de asfixia secos, mediante la aplicación de una bolsa de plástico en su rostro, para posteriormente rociarle agua en la boca, asimismo le pusieron vendas en los ojos; y además, fue amenazado con causar algún daño a éste y/o a sus familiares. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>31</sup>. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos ("chicharra"), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos<sup>32</sup>.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que se le practicó al Sr. \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar, trastorno depresivo mayor, episodio único, moderado, con síntomas ansiosos; mismo que guarda consistencia y congruencia con la denuncia que la víctima \*\*\*\*\*, expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**. Al respecto, el Protocolo de

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), d), e), n) y p).

<sup>32</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Estambul establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura, asimismo señala que los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura<sup>33</sup>.

Además, de los hechos expuestos por la víctima **\*\*\*\*\***, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligada a firmar su declaración autoincriminatoria; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>34</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado **\*\*\*\*\*** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las

---

<sup>33</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafos 250 y 251.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.  
Expediente CEDH-386/2014  
Recomendación

personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>35</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>36</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se

---

<sup>35</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13, 15 y 16**

de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>37</sup>:

*“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”*

*“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”*

*“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:*

*I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);*

*VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”*

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, de gozar de un debido proceso legal y a la seguridad jurídica; con lo cual además, realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

---

<sup>37</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce. Expediente CEDH-386/2014

**Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>38</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>39</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

---

<sup>38</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>39</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>40</sup>*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>41</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>42</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>43</sup>".

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

violación<sup>44</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>45</sup>.

#### **d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>45</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-386/2014

Recomendación

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>46</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que "el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*<sup>47</sup>.”

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”*<sup>48</sup>.”

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>48</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.  
Expediente CEDH-386/2014  
Recomendación

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, efectuadas por servidores públicos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, continúese con los cursos de formación y capacitación con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**